

Radicación: 66001310300220180081901
Acumuladas: 66001310300220180082001, 66001310300220180079101,
66001310300220180079201, 66001310300220180079301,
66001310300220180079401, 66001310300220180079501,
66001310300220180079601, 66001310300220180080001

Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.

Accionantes: Mario Restrepo y Javier Elías Arias.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA – RISARALDA SALA CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Pereira, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acta No. 181 de 09/05/2022

Auto AP-0035-2022

Asunto

Corresponde decidir sobre la solicitud adición y aclaración de la sentencia proferida el día 6 de abril de 2022¹, presentada por el actor popular Mario Restrepo, quien pretende que se determine:

“...con radicado y parte accionante cuales radicados de acciones populares e ampararon y quien les presento, pues solo aparecen direcciones ynda entiendo

Ademas de ello, solicito se aclare que acciones populares con radicado y nombre del actor , se aplico agotamiento de jurisdicción y cuales acciones con radicado y parte , es decir nombre del actor, se decretó hecho superado por carencia actual de objeto”² (sic).

Consideraciones

1.- Las solicitudes que ocupan la atención de la Sala se encuentran reguladas en los 285 y 287 del Código General del Proceso, que señalan:

“Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que reuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.

“Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. El juez de segunda instancia deberá

¹ Archivo 42 expediente digital de segunda instancia

² Archivo 43 expediente de segunda instancia

Radicación: 66001310300220180081901
Acumuladas: 66001310300220180082001, 66001310300220180079101,
66001310300220180079201, 66001310300220180079301,
66001310300220180079401, 66001310300220180079501,
66001310300220180079601, 66001310300220180080001
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Mario Restrepo y Javier Elías Arias.

complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

2.- De lo expuesto emerge con claridad que la solicitud de adición y aclaración se negará, porque no se deja en evidencia que la sentencia contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda en la parte resolutive o influyan en ella, o que se haya omitido resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

La solicitud se encamina a obtener información que está disponible en el texto mismo de la sentencia y las distintas piezas que conforman el expediente, cuya revisión permitirá al peticionario dar respuesta a sus inquietudes, y verificar en cada caso, si se aplicó agotamiento de jurisdicción, si fue declarado hecho superado o carencia actual de objeto, así como las partes intervinientes, en cuanto fue objeto de decisión por esta Sala. Ello no implica que haya quedado algún aspecto sin resolver, o que exista en la sentencia un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Negar por la solicitud de aclaración y adición presentada por el actor popular Mario Restrepo, por lo expuesto en este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

Los Magistrados

CARLOS MAURICIO GARCIA BARAJAS

DUBERNEY GRISALES HERRERA

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

(Impedido)

Radicación: 66001310300220180081901
Acumuladas: 66001310300220180082001, 66001310300220180079101,
66001310300220180079201, 66001310300220180079301,
66001310300220180079401, 66001310300220180079501,
66001310300220180079601, 66001310300220180080001
Asunto: Acción popular –Apelación de sentencia.
Accionantes: Mario Restrepo y Javier Elías Arias.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
10-05-2022
CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d797ae1a136964baeb511d533b819287b88f3cb36ad4982741a3b246a721ac**

Documento generado en 09/05/2022 10:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>